



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000063525601\*  
CO000063525601  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0031

**San Pedro, Garza García, Nuevo León, a 10 diez de febrero de 2025  
dos mil veinticinco.**

Se hace constar por escrito la **sentencia definitiva**, dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*, seguida a \*\*\*\*\*, por los delitos de **Equiparable a la Violación, Corrupción de Menores y Abuso Sexual**.

**Identificación de las partes:**

Sentenciado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	*****
Asesora Jurídica Público de la Comisión	*****
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.	Licenciado *****

**Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio se llevó a cabo a través del sistema de videoconferencia denominado Microsoft Teams, esto en virtud del acuerdo 13/2020 y demás relativos emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a la impartición de justicia a distancia.

**Antecedentes del caso.**

El **auto de apertura a juicio** se dictó el 29 de junio de 2023, y se remitió a este Tribunal.

**Competencia.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos de **Equiparable a la Violación, Corrupción de Menores y Abuso Sexual**, en el Estado de Nuevo León, en los años **2022 y 2023**, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la declaratoria formulada al efecto.

**Planteamiento del problema.**

En dicho auto de apertura, se establecieron como hechos materia de acusación, los siguientes:

El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, aproximadamente entre las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* horas, la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que al estar en un cuarto para tratar de cambiarse la blusa, le dijo al señor \*\*\*\*\* , quien es su padrastro ya que es pareja de la mamá de la menor víctima, la señora \*\*\*\*\* , que no fuera entrar al cuarto porque se iba cambiar pero no le hizo caso y se metió al cuarto, la menor le pedía que se fuera, que se iba cambiar, en ese momento el salió del cuarto y ella se quitó la blusa, pero en eso usted regresó al cuarto a lo que la menor con su misma blusa se tapa por encima y le pedía que se fuera, pero él no se fue, se quedó sentado en la cama y le decía a la menor que no se iba ir, ella le insistía que se saliera porque se iba cambiar, pero él se quedó ahí, entonces ella rápidamente se puso su blusa ante el miedo de que él no se quería salir, pero en eso él se le acercó y metió su mano por dentro de las mallas y calzón que ella vestía y le metió los dedos en su vagina, los cuales movía de atrás hacia adelante, es decir, los metía y los sacaba de la vagina de la menor, y cuando él metía sus dedos a ella le dolía, en eso él con su otra mano le bajo un poco el brasier y con su boca le hizo un chupetón en el pecho izquierdo que a ella le dolió, la menor víctima intento quitarse y quitarle su mano pero él ponía dura su mano y seguía metiendo sus dedos en la vagina de la menor víctima más fuerte, que ella no pudo quitarle su mano, le pedía que se quitara que le dolía pero él no hizo caso y continuó metiendo y sacando sus dedos de la vagina de la menor, que en eso se escuchó que un primo de la menor que estaba en la casa de nombre \*\*\*\*\* , le dijo a su hermano \*\*\*\*\* , “mira quien llegó”, es cuando el imputado dejó de meter sus dedos de la vagina de la menor y se salió rápido del cuarto, llegando en ese momento su pareja y madre de la menor la señora \*\*\*\*\* a quien la menor le dijo lo que pasó y ella es quien llama a la policía quienes al arribar al domicilio procedieron a su detención.

En otra ocasión en día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, en la madrugada todavía estaba de noche, la menor víctima estaba dormida acostada en una cama, del domicilio que en ese tiempo habitaba ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, cuando en eso se despertó porque escuchó un ruido y se da cuenta que el imputado se iba arrastrando por el piso como gateando vistiendo él solamente un boxer, al acercarse a la menor le jalaba una de sus piernas y le dijo en voz baja que se fuera con él y la menor víctima le pedía que se fuera, le quitó su mano de su pierna y ella se quedó acostada, pero en eso el señor \*\*\*\*\* , se puso de rodillas a un lado de la cama donde estaba la víctima y con su boca le hizo a la menor un chupetón en el cuello, ella le pidió que se fuera, pero él no se quería ir, empezando a besarla en su boca, ella se volteó y es cuando él se salió del cuarto, la menor víctima no le dijo nada a su mamá la señora \*\*\*\*\* porque tenía miedo de que él le pegara.

Que en el mismo mes de \*\*\*\*\* del 2022, aproximadamente entre las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* horas, la menor víctima estaba en un cuarto del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que estaba viendo televisión con su mamá \*\*\*\*\* , sus hermanos y el imputado, en eso los hermanos de la menor se fueron a dormir a otro cuarto, quedándose la víctima sentada en la cama viendo la televisión, la señora \*\*\*\*\* ya se había quedado dormida, por lo que cuando terminó la película la menor víctima se levantó de la cama para irse a dormir, en eso él la agarró de la mano y no dejaba que se fuera, la menor víctima se estiraba para que él la soltara, pero no podía soltarse porque él la tenía bien agarrada de la mano, en eso él acostó a la menor en la cama y la tenía como apretada, es decir, le tenía pegada a la pared, para esto él ya se había bajado su pantalón y boxer y puso su pene en la cara y cuello de la menor víctima, le rozaba su pene en la cara y cuello, ella trataba de quitarlo para poderse levantar, pero en eso él metió su mano por debajo de la blusa de la menor víctima logrando quitarle su blusa, le desabrochó el brasier dejándola desnuda de la cintura para arriba y con una de sus manos le tocó sus senos, la menor movía sus pies para que su mamá la señora \*\*\*\*\* despertara y no decía nada porque estaba asustada, por lo que él le estaba haciendo, en eso la señora \*\*\*\*\* despertó y se levantó encendió el foco del cuarto y al darse cuenta que la menor estaba desnuda de la cintura hacia arriba y que el imputado se subía su ropa, es que le reclamó.”



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CIII| 000063525601\*  
CO00063525601  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La Fiscalía clasificó tales hechos, como constitutivos de los delitos de **Equiparable a la Violación** previsto y sancionado por los artículos, 268 primer párrafo, primer supuesto, 266 primer párrafo, primer supuesto y 269, primer párrafo; **Corrupción de Menores** previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I y II y 199; y **Abuso Sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción II, 260 Bis fracción VI y 269, primer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado. Atribuyéndole al acusado de referencia un grado de participación, en la comisión de los delitos ya descritos, como autor material y directo, de acuerdo al artículo 39, fracción I, de carácter doloso, conforme lo señala el numeral 27, de la codificación en cita.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y la plena responsabilidad penal, del acusado, en su comisión.

#### **Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>1</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

*“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías

<sup>1</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

judiciales<sup>2</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>4</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exige a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: **2011883** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

<sup>2</sup> Corte IDH. \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* . Fondo. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 1997. Serie C No. \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . Serie C No. \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Vs. \*\*\*\*\* . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2007. Serie C No. \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* ; y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2010. Serie C No. \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , párrs. \*\*\*\*\* .

<sup>3</sup> Corte IDH. \*\*\*\*\* . Fondo, párr. \*\*\*\*\* ; y \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* ; y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* .

<sup>4</sup> \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* .



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000063525601\*  
CO000063525601  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Cabe señalar que no hubo acuerdos probatorios entre las partes.

#### **Análisis de las pruebas.**

Una vez concluido el juicio y el debate, después de analizar el material probatorio desahogado en juicio y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; **asimismo, para la valoración de la prueba, como bien lo señala el Órgano Acusador en su alegato de clausura, se deberá atender a la perspectiva de género y de niños, niñas y adolescentes**, ya que el perfil de la entonces menor víctima ha quedado claro para este resolutor; por ende, este tribunal concluye que en el caso concreto que el Ministerio Público probó parcialmente su teoría del caso, pues solo se acreditaron los delitos de **Equiparable a la Violación y Corrupción de menores**, así como la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , en perjuicio de la entonces adolescente víctima de \*\*\*\*\* , empero, no se acreditó el delito de **Abuso Sexual**, ni menos aún la plena responsabilidad que la Representación Social, le atribuyó al ahora acusado, en su comisión, en perjuicio de la entonces adolescente pasivo de referencia.

**Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar su teoría del caso.**

Principalmente, se toma en consideración la declaración de la entonces menor víctima \*\*\*\*\*, quien asistida por el licenciado \*\*\*\*\*, Asesor victimológico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió:

Que su fecha de nacimiento es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; el nombre de su mamá es \*\*\*\*\*, actualmente ya no vive con su mamá, que vivió con \*\*\*\*\*, porque su mamá estaba con él, eran pareja, que su mamá y \*\*\*\*\* sí tuvieron un hijo de nombre \*\*\*\*\*, que la primera dirección donde vivieron fue en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*; después vivieron en \*\*\*\*\* en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*; que no recuerda los años en los que vivió con \*\*\*\*\* en los citados domicilios, que el trato que tenía con \*\*\*\*\* los primeros días bien, ya después se empezó a comportar raro, que pasaron algunos meses, empezaba a hacerle tocamientos, pero sin decirle ella a su mamá, no le comentaba nada, porque creía que no iba a creer nada, no recuerda cuantos años tenía cuando pasó eso, que los primeros meses le empezó a tocar las piernas, empezó por encima de la ropa y ya después, por abajo de la ropa, después le empezó a tocar todo el cuerpo, su parte íntima, en los pechos, menos atrás, que esto lo hacía cuando su mamá no estaba, vivían con ellos sus hermanos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años respectivamente, cuando \*\*\*\*\* hacía estos tocamientos, ellos se ponían a ver la tele, su hermana se ponía con su celular, entonces él aprovechaba, estaban en el cuarto de enfrente, cuando dices su parte íntima se refiere a su área de la vagina y de los pechos, la tocaba por abajo de la ropa, que \*\*\*\*\* dejó de vivir con ellos, porque esa vez él la había manoseado, que llegó su mamá y le preguntó qué estaba pasando y no le dijo nada, ya después llegó su tía, la mandó con su tía a un mandado y después llegó su otra tía y ella fue la que le encontró un chupetón que él le había hecho en el pecho y ya después de ahí de que su mamá le vio ese chupetón, fue cuando le hablaron a la patrulla para que se lo llevaran, que ese día también le metió los dedos en su vagina, esto en casa de su mamá, que en esa ocasión dejó de tocarla y de quitarse su mano, porque su primo había dicho que ya había llegado su mamá y él se salió corriendo del cuarto, no recuerda la fecha de cuando pasó eso, no recuerda si cuando pasó eso, le tomaron una entrevista donde habló acerca de esos hechos. **En el ejercicio de apoyo de memoria**, se le mostró su entrevista en la Fiscalía, en la que reconoció su nombre, que es su letra, que sí recuerda haber declarado antes y que sí firmó esos papeles, precisando que la fecha en la que ocurrió este evento fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023. **Asimismo**, que el nombre de su primo que ese día refirió que ya había llegado su mamá es \*\*\*\*\*, que ese día su hermana \*\*\*\*\* se había ido a la casa de su tía y su hermano \*\*\*\*\* estaba en el cuarto de enfrente, y que el cuarto donde pasó eso fue en el cuarto de atrás, que ella llegó al cuarto de atrás porque se iba a cambiar la blusa y que cuando apenas se estaba quitando la blusa, ingresó \*\*\*\*\* no le dijo nada y solo la empezó a tocar, en ese cuarto, que en ese momento no había muebles, solo había una cama, la cual sí era utilizada cuando le realizaban los tocamientos, ella estaba sentada en la orillita de la cama, que cuando vivían en el municipio de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* se comportaba raro, ya empezaba a tocarla, no recuerda la primera vez que empezó a tocarla, pero que le tocaba las piernas, en otra ocasión le hizo un chupetón en el cuello, no recuerda fechas, no recuerda si cuando declaró les platicó eso, pero que fue en el domicilio en \*\*\*\*\*; en la \*\*\*\*\*; cuando estaban todos en el cuarto menos él, porque que él había llegado muy tarde, bien pedo y que su mamá lo mandó a dormir solo a otro cuarto y de repente llegaba gateando con puro boxer al cuarto donde todos estaban dormidos ya y al día siguiente, su mamá vio que ella traía un chupete en el cuello, que los demás no se dieron cuenta porque todos estaban dormidos, solo su tía al día siguiente había dicho que lo había visto y que ella sí se despertó, cuando él le hizo eso en su cuello, que ella le decía que se fuera, pero él aferrado no se iba y entró como cuatro veces al cuarto. **En el ejercicio de apoyo de memoria**, se le mostró un documento, aclaró que cuando ocurrió eso del chupetón en el cuello, fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, él llevaba solamente bóxer, ese día también le agarraba las piernas. Igualmente, indicó que solamente llegó a ver una vez desnudo a \*\*\*\*\*; cuando éste se quitó el pantalón y su calzón, de abajo nada más, que ese día ella estaba acostada viendo la tele y sus hermanos se fueron a dormir y la dejaron sola, entonces él se paró, apagó la tele y de repente, se quitó los pantalones, toda su ropa, menos de arriba y de ahí le desabrochó su brasier se agarraba su cosa esa y se la empezaba a poner así en la cara y en el cuello, esto pasó cuando vivían en la \*\*\*\*\*; en la calle \*\*\*\*\*; no recuerdo la fecha de cuando fue eso. **En el ejercicio para apoyo de memoria**, indicó que eso fue en \*\*\*\*\* del año 2022. De igual modo, que en la ocasión en que se lo llevaron detenido a él, porque habló su mamá, esto ocurrió en la noche, pero no recuerda qué iba a hacer, que el evento de cuando le hizo el chupetón en el cuello, fue en la madrugada y el evento donde le colocó el pene en el rostro fue también en la madrugada, eran como las \*\*\*\*\*; los



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000063525601\*  
CO00063525601  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

primeros días que \*\*\*\*\* , se fue a vivir con su mamá sí les caía bien a ella y a su hermana, porque se llevaban bien con él, pero después él agarró confianza y la manoseaba, que el tiempo que vivió con ellas no tenía pleitos con él, cree que cuando \*\*\*\*\* les marca su mamá le atiende las llamadas o videollamadas, cuando le dan permiso de hacer videollamadas, que después de esto no tomó terapia psicológica, que cuando ya se enteraron de lo que estaba pasando, ella se sintió ya más tranquila de que su mamá se enteró y le puso un alto, cuando ocurrieron estos hechos, ella era menor de edad, que cuando vivían con \*\*\*\*\* , ella y sus hermanos, solo una vez se quedaron al cuidado de \*\*\*\*\* , que su mamá no trabajaba cuando vivían con él, que sí le afectaría ver a \*\*\*\*\* , quien es un señor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ahorita ha estado tranquila, pero si lo llegara a ver no sabe qué pasaría, que sí estuvo ingresada en otra institución que no es el DIF, en Santiago, que llevó terapia psicológica los 7 años que estuvo ahí, esto fue anterior a lo que pasó con \*\*\*\*\* . **Al realizar el paneo correspondiente** cuadro por cuadro de cada uno de los intervinientes en la videoconferencia, mediante la cual se llevó a cabo la audiencia de juicio, sí se encuentra presente \*\*\*\*\* , siendo quien vestía camisa gris, en la imagen que corresponde al usuario "ASISTENTE DE SALA 4, SAN PEDRO". También, indicó que el día que se lo llevó la policía, un Doctor sí le vio su parte, su vagina y le hicieron unos estudios. **Al serle mostradas diversas fotografías**, reconoció la casa de su mamá, en la calle \*\*\*\*\* , así como el domicilio de la calle \*\*\*\*\* . Se le pusieron a la vista, diversas fotografías, señalando que era su pecho, donde la llevaron a hacer los estudios, del evento del día que lo detuvieron, y que las personas que aparecen arriba en una imagen, son su mamá y ella. **Al contrainterrogatorio de la Defensa**, contestó que no recuerda cuántas veces fueron esos eventos en los que esa persona la tocó, siendo correcto que mencionó un evento de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, el segundo evento, no recuerda la fecha exacta, siendo correcto que fue en \*\*\*\*\* del 2022 y que del otro evento de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, no recuerda la hora.

Esta declaración rendida por la entonces adolescente víctima \*\*\*\*\* , se toma en consideración con **valor preponderante**, acorde a criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales de la Nación<sup>5</sup>, toda vez que se advierte que versa respecto de hechos de naturaleza sexual, que en la mayoría de los casos son de **realización oculta** y que de acuerdo a la mecánica de los hechos que relató la citada pasivo, se dio bajo ese tipo de circunstancias, es decir, aprovechando la ausencia de la madre, también no pasa por alto este juzgador, de lo precario de este testimonio en cuanto a recordar fechas, porque la misma definitivamente fue tajante en señalar que no recordaba ninguna fecha, ya que se le preguntaba por las fechas y no recordaba, se tuvo que hacer ejercicios de apoyo de memoria, pero tiene razón la Fiscalía, en cuanto a que esta circunstancia, no es suficiente para restarle valor probatorio al dicho de una víctima adolescente, menos tratándose de un delito de alto impacto, como lo son los ilícitos de Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, y ser la víctima una adolescente de \*\*\*\*\* años, lo que se anticipa quedó justificado con la incorporación vía lectura por la Fiscal del acta de nacimiento de dicha pasivo, de la que se advierte que ésta nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y que por lo tanto a la data del evento que nos ocupa del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, contaba con la edad en mención, documental pública que será valorada jurídicamente en líneas posteriores, para enfocarnos en este momento en los motivos por los que el dicho de la pasivo merece eficacia probatoria en cuando el citado evento, para lo cual es menester resaltar que también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido cuáles son los protocolos para valorar este

<sup>5</sup> Época: Octava Época. Registro: 212471. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: X.1o. J/16. Página: 83. **VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE**. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

tipo de testimonios rendidos por niños, niñas y adolescentes, es los que se explica que ellos tienen problemas en ocasiones para poder ubicar con precisión datos exactos como fechas, domicilios, horarios y ciertos detalles, pero que esto tiene que ser objeto de valoración, es decir, el dicho de la entonces adolescente víctima, aun estando dentro de estos perfiles, tampoco equivale a una a una supra credibilidad, sino que tiene que haber alguna corroboración para que el juzgador pueda tener certeza de los hechos, porque hay que recordar que el estándar de prueba tiene que ser más allá de toda duda razonable; de tal forma que este juzgador, tomado en consideración tales parámetros que ya se han explicado, llegó a la conclusión de que el Ministerio Público fue capaz de demostrar parcialmente su teoría del caso, ya que con el testimonio de la pasivo se acreditan las circunstancias de lugar, modo y tiempo aproximado del evento acontecido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, esto en horas de la noche, al señalar la víctima entonces adolescente, cuando ella contaba con la edad de \*\*\*\*\* años de edad, estando en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, cuando pretendía cambiarse de ropa, se introdujo a un cuarto de la vivienda y que hasta ahí la siguió el acusado \*\*\*\*\* , indicando que éste no la dejaba cambiarse en la habitación, que en un momento determinado, se le acercó y le metió la mano a través de su malla, de su calzón, en su área vaginal, introduciéndole los dedos, que en esa ocasión le hizo un chupetón en el pecho y que cesó de esa conducta porque su primo dijo que había llegado su mamá y acusado se salió corriendo del cuarto.

Cabe destacar que uno de los aspectos por los que se estima que el testimonio de la menor adquiere valor probatorio, para acreditar los delitos de Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, así como la plena responsabilidad penal, del ahora acusado, en la comisión de tales ilícitos, es que una vez realizado el paneo correspondiente cuadro por cuadro de cada uno de los intervinientes en la videoconferencia, mediante la cual se llevó a cabo la audiencia de juicio, realizó un señalamiento franco y directo en contra del acusado \*\*\*\*\* , indicando que éste era quien vestía camisa gris, en la imagen que corresponde al usuario "ASISTENTE DE SALA 4, SAN PEDRO". Señalamiento del que este tribunal no tiene duda, toda vez que en su testimonio, ella señaló que lo conoce desde hace varios años, por ende, es lógico, creíble y confiable que efectivamente sabe de quién se trata.

Si bien lo relatado por la propia víctima \*\*\*\*\* , se quedó corto porque no estableció con espontaneidad, claridad, ni con mucha seguridad las fechas, ni horarios, lo que trasciende para otorgarle el valor probatorio preponderante a su testimonio, es que sí fue clara en exponer un relato en el que identificó plenamente a la persona que llevó a cabo esa conducta delictiva de naturaleza sexual (introducirla sus dedos en la vagina y hacerle un chupetón), en la citada fecha, por la noche y bajo el modo de ejecución, plasmados en el párrafo inmediato anterior.

Asimismo, este juzgador al realizar un balance muy objetivo del alcance de esta prueba, estima que tomando en cuenta que los delitos de Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, se trata de ilícitos de naturaleza sexual, por las razones ya referidas y que además, el perfil de la víctima, es de una menor



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000063525601\*  
CO00063525601  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

adolescente que incluso de acuerdo al dictamen psicológico, no contaba con redes de apoyo, incluso este juzgador notó una precaria instrucción que derivó en dificultad para poder establecer algunos aspectos sobre el evento que nos atañe, por lo que hace a los delitos antes mencionados, lo que interesa es que todo ello fue valorado, así que este juzgador considera que el relato de la víctima, por una parte, es muy claro en cuanto al hecho de data \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, respecto a qué e incluso dónde, también en lo que tiene que ver con la temporalidad, tampoco fue muy difícil en cuanto a estos hechos porque si bien es cierto, se tuvo que hacer algunos ejercicios de apoyo de memoria, lo que se advierte es que sí resulta clara y convincente su exposición.

También, para sustentar el alcance probatorio de la declaración de la citada víctima entonces adolescente, se tiene que considerar que ésta pertenece a **dos grupos vulnerables**, ya que la pasivo se trata de una mujer, quien al momento de los hechos era una adolescente que contaba con la edad de \*\*\*\*\* años de edad, por lo que tal y como lo solicitó la Fiscalía en su alegato de clausura, existe la obligación de esta autoridad de juzgar con **perspectiva de género y perspectiva de adolescencia**, contenido en los instrumentos internacionales que invocó, así como en los asuntos que mencionó fueron resueltos por la Corte Internacional Interamericana de Derechos Humanos, por lo que tomando en cuenta lo antepuesto, este testimonio, así como el resto de las pruebas desahogadas en juicio, en opinión de quien ahora resuelve, se deviene una situación de desigualdad, de abuso de poder, es decir, de un adulto del sexo masculino y una mujer adolescente, resaltando que el lugar donde la pasivo indicó que se llevaron a cabo los hechos de data \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, es en el domicilio donde ella habitaba, es decir un lugar donde ella debería sentirse segura, y por ende, es lógico y natural que no esperaba en su propio domicilio encontrarse expuesta a estas agresiones sexuales de las que fue objeto por parte del ahora acusado, obteniéndose de la exposición de la víctima que ella en diversas ocasiones trató de sustraerse de las agresiones sexuales que le atribuye al acusado, pero es claro que éste la superaba materialmente y aprovechaba la ausencia de la madre de la víctima entonces adolescente y de la falta de redes de apoyo en mención, ya que como ya se dijo la psicóloga que examinó a la pasivo, indicó que la menor le refirió una agresión sexual previa, por parte del ahora acusado, pero que aun así, éste regresó a vivir a su domicilio, situación que de ser así, es lógico que hacía que aludida víctima percibiera un panorama de desprotección y ventaja de parte del ahora acusado, para la comisión de tales agresiones.

Máxime que para fundar el análisis acucioso de la declaración de las menores víctimas se debe atender además al Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia que estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece que debe realizarse una ponderación entre la evaluación de las características propias de la infancia o adolescencia involucrada, la edad, nivel de madurez, medio social y cultural, entre otras, indicando que dicha madurez no tiene una correspondencia precisa con la edad cronológica, por lo que la evaluación que debe realizar la persona juzgadora será casuística y atenderá a las circunstancias

de cada niño, niña o adolescente, observando su desarrollo cognitivo y emocional, así como la manera particular de narrativa infantil, incluyendo su lenguaje no verbal, que puede implicar inclusive una narración desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes.

Sin que el testimonio del niño, niña o adolescente víctima pueda desecharse por la inexactitud sobre horarios, fechas, y otros detalles que rodearon el hecho que nos ocupa, sino que este tribunal debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la adolescente afectada, esto bajo una correcta interpretación del interés superior, tal y como también lo peticionó la Agente del Ministerio Público y así se ha realizado este tribunal, en el presente fallo definitivo, lo cual incluso fue indicado por la perito en psicología en la experticia que realizó a la víctima, en la que como se verá en líneas posteriores, el hecho de que los pasivos menores de edad, sobre todo tratándose de delitos de naturaleza sexual, pueden olvidar ciertos aspectos que les resultan desagradables, pero a criterio de este tribunal, esto de ninguna forma es inválida sus declaraciones.

Ahora bien, en cuanto al testimonio de la pasivo \*\*\*\*\* , por lo que hace a los eventos establecidos por el Ministerio Público, en su pliego de acusación, de datas \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, y \*\*\*\*\* de igual anualidad, si bien la pasivo indicó que en el primer evento, el acusado le realizó un chupetón, le tocó sus piernas, y en el segundo, éste le puso su pene en la cara y en el cuello, le metió su mano por debajo de la blusa, logrando quitarle su blusa, le desabrochó el brasier dejándola desnuda de la cintura para arriba y con una de sus manos le tocó sus senos, este tribunal en el apartado correspondiente al análisis sobre la acreditación o no, del ilícito de Abuso Sexual, en perjuicio de la citada pasivo, en tales temporalidades, expondrá las razones y motivos, por las cuales el dicho de la referida pasivo, resulta suficiente para la acreditación de esos dos eventos.

**Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la víctima, por lo que hace al hecho de data \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023.**

Primeramente, contamos con la declaración de \*\*\*\*\* , quien expresó:

Ser elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, indicando que le asignaron un oficio de investigación, para que realizara unas tomas fotográficas del lugar de los hechos, que fueron dos domicilios, el primero, ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León y el segundo domicilio sito en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que esos domicilios quedaran fijados por medio del celular, por medio de gráficas de la casa, de frente, del numeral y las nomenclaturas de las calles. Al serle mostradas diversas fotografías, reconoció las tomas que hizo de la calle \*\*\*\*\* , en otra imagen indicó que era la nomenclatura de dicha calle, el croquis, la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , y nomenclatura de la calle.

Esta declarativa rendida por el citado agente ministerial, al ser analizada en forma libre y lógica, si bien, a este testigo no le constan personalmente los hechos, en lo que interesa, dadas las labores de investigación que desempeña, aporta información para acreditar el dicho de la víctima entonces adolescente,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000063525601\*  
CO000063525601  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

únicamente respecto a la existencia de los domicilios ubicados, el primero, en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León y el segundo domicilio sito en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, los cuales al serle mostrados tanto a la pasivo de referencia, como a este elemento ministerial, ambos reconocieron el mismo, la primera como los lugares donde habitó y ocurrieron los hechos que narra, y el segundo, como el lugar que fijó mediante tales fotografías.

Además compareció a la audiencia de debate, \*\*\*\*\*, quien manifestó:

Que es licenciada en psicología, con cédula expedida por la Universidad Autónoma de Nuevo León, que trabaja en la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, en el área de psicología, como perito, desde abril de 2012, que cuenta con cursos constantes de derechos humanos, género, violencia familiar, en actualizaciones psicológicas, entrevistas a niños, adolescentes, que realizó una valoración psicológica a una menor de nombre \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, junto con la licenciada \*\*\*\*\*, que la metodología que utilizaron fue una entrevista clínica semiestructurada a la entonces adolescente en la que se le preguntaron datos personales con relación a los hechos que se denuncian, se valoran contradicciones, se realiza el expediente, que eso fue lo que se utilizó, que esa entrevista psicológica duró aproximadamente 80 minutos, considerando que ese tiempo sí fue suficiente para poder contestar los puntos que le pidió el Ministerio Público. Asimismo, que en el relato de antecedentes personales, la menor les dijo que en el domicilio habitaban sus hermanos, mencionó a su padrastro, en cuanto a los antecedentes en hogares sustitutos, les refirió que ella estuvo 7 años bajo tutela del DIF, ya que su abuelo había reportado que andaban vendiendo botellas en la calle y que por eso fue separada de su mamá. En los antecedentes del caso, la entrevistada les mencionó que no era la primera vez que denunciaban a su padrastro, mencionó que había una denuncia anterior, por los mismos hechos, en este caso por abuso sexual, un año antes y que él había regresado al domicilio inmediatamente después de esa denuncia, en esa primera ocasión, mencionaba hechos del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , pero no recuerda si se refiere a ese año o al año anterior, que en cuanto a los hechos denunciados, ella menciona que junto con su padrastro y su primo iban a ir a una tienda y que ella les dijo que se sentía rozada y que iba a buscar ropa para ver que se ponía y que la esperara, que ella trata de entrar al baño para cambiarse y que \*\*\*\*\* se quiere meter, a lo que ella empieza a empujar la puerta y logra sacarlo, después menciona que se cambia una parte de la ropa y que luego se va a buscar una camisa, una blusa, a la parte del cuarto de atrás y que se la pide a su hermano, quien también se encontraba en el domicilio, que llega \*\*\*\*\* ahí con ella y que ella le dice que se vaya, porque se tiene que cambiar, que \*\*\*\*\* posteriormente, se acerca a ella, que iba a traer unas mallas, que él metió la mano dentro de su vagina y le metió los dedos, que ella trataba de quitárselo, que le dijo que iba a llevar su mamá y que se hiciera para allá, que su primo menciona que ya había llegado su mamá, por lo que \*\*\*\*\* salió corriendo del cuarto y que su mamá le dice que qué estaba haciendo ahí, que le dijo que no estaba haciendo nada, que le pregunte a ella qué estaba haciendo, por lo que ella opta por correr hacia la calle, que la persigue y que ahí les menciona que fue lo que pasó y ahí hablan a la patrulla en ese momento, que de acuerdo a su experiencia, las víctimas de agresión sexual tengan dificultades para narrar detalles de los hechos, al ser un evento que les impacta emocionalmente, pues cada persona reacciona de forma distinta y una vez que puede omitir u olvidar ciertos eventos que les son desagradables, que la evaluada le dijo que a su padrastro lo veía como papá, pero que no era la primera ocasión que él hacía eso, que una vez que estaba junto con su mamá viendo la televisión y estaban tapados con una cobija y que él le había tocado la pierna, que su mamá sabía de esta situación y que él había prometido no volverlo a hacer, que se sentía mal por lo que había pasado, que le daba miedo que pudiera quedar embarazada, que pensaba que le echarían la culpa, que pensaba que lo pondrían en su contra, que después de lo que había pasado todavía lo aceptaron en su casa, le daba enojo, que se sentía triste siempre y que sentía que no le daban ganas de ir a la escuela y que había bajado de calificaciones; concluyendo que la evaluada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, que presentaba \*\*\*\*\* , ya que a su \*\*\*\*\* , que se le recomendó un tratamiento psicológico durante 12 meses, una sesión por semana con un costo que determinaría el especialista y consideran que su dicho era confiable, ya que presentaba un relato fluido, claro, conciso y con detalles acerca de los hechos, que ella se

enfocaron en el hecho que la evaluada estaba denunciando, el cual si no hubiera pasado, la evaluada probablemente no tendría ese tipo de indicadores, que como se espera protección de esa figura paterna y que evaluada no estaba en una edad propia para ese tipo de eventos, aparte de que no hubo un consentimiento, \*\*\*\*\* , que si a la persona evaluada no se le proporciona el tratamiento sugerido, puede presentar cualquier tipo de trastorno, no solo un trastorno sexual, sino también un trastorno de ansiedad y depresión, de no manejar un evento traumático en su vida y bajo el seguimiento de un profesional, sugieren que el tratamiento se realice en el sector privado por la demanda, la lista de espera y también por la especialización que se hace en un ámbito privado, ya que en el ámbito público en ocasiones son estudiantes de psicología, entonces se necesitan especialistas para cierto tipo de casos. Asimismo, que la bibliografía que utilizaron fue el Manual de Psicología Forense de Vázquez, el Manual de Abuso Sexual de Chavarría y también de Víctima de Abuso Sexual. En cuanto a la situación familiar se encontraron datos de negligencia hacia la menor, porque ya existía una denuncia sobre abusos sexuales y seguía conviviendo con su denunciado, por lo que sugería que institución externa evaluará esa situación para que se hiciera un mejor resguardo de la evaluada.

Experticia en psicología, que al ser analizada de manera libre y lógica, así como de acuerdo a la sana crítica y conocimientos científicos afianzados, en opinión de este Órgano Jurisdiccional adquiere valor probatorio, ya que resulta ser una probanza apta para determinar el estado emocional de la pasivo entonces adolescente\*\*\*\*\* , a consecuencia de los hechos que sí fueron acreditados, además de provenir de dos personas con conocimientos especializados en psicología, que resultan ser peritos oficiales de la Fiscalía, que se estima es una institución de buena fe, por lo que se entiende que para encontrarse adscritas ahí como peritos en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, debieron colmar los requisitos que su Ley Orgánica contempla para tal efecto, siendo la psicóloga \*\*\*\*\* , quien acudió a la audiencia de debate y explicó que la metodología empleada en su peritación fue mediante una entrevista clínica semiestructurada, en la que sé que hizo una verificación, que pudo advertir el afecto tales expertas, el estado emocional de la adolescente evaluada, de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Asimismo, resalta que en esta peritación, se determinó que la pasivo evaluada denotó un **dicho confiable, ya que presentaba un relato fluido, claro, conciso y con detalles acerca de los hechos**, que \*\*\*\*\* . Siendo menester destacar que los hechos que la adolescente evaluada les relató a éstas peritos en psicología, respecto al evento que en opinión de este tribunal sí se tiene por acreditado de data \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, tienen concordancia precisamente con lo que la menor víctima expuso en su testimonio en la audiencia de juicio, lo que deja claro que esta entrevista que hicieron las psicólogas, de ninguna manera sustituye una prueba testimonial, esto es solamente para los efectos de la valoración del psicólogo y establecer a qué se remite cuando refiere que es por los hechos que son materia de la valoración psicológica.

Máxime que el estado emocional detectado por las peritos en psicología en la persona de la menor víctima, así como el hecho que tales expertas encontraran confiable el dicho de la citada infante, le da aun mayor credibilidad al testimonio rendido ante este tribunal por la menor víctima.

De ahí entonces que esta autoridad judicial considera que el alcance probatorio de esta prueba psicológica, no es para establecer fácticamente los hechos, sino la afectación psicológica derivada de los mismos, y esto basado en las consideraciones que hacen los propios expertos en la psicología, por lo tanto,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000063525601\*  
CO00063525601  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tribunal considera que la conclusión de esta prueba psicológica es válida y que efectivamente establece que la menor presentaba esa alteración psicoemocional derivada de los hechos que les relató ante los psicólogos y por ende, esto es un indicio que viene a robustecer el dicho de la menor pasivo.

En ese tenor aunque en el presente caso no se ventilan hechos por el delito de violencia familiar, en opinión del suscrito juez, para la valoración del dictamen psicológico aludido, sí aplica atender al contenido de la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 162020  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: 1a. LXXIX/2011  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234  
Tipo: Aislada

**PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.**

Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

De igual manera, se desahogó el testimonio de \*\*\*\*\* , quien refirió:

Que es licenciada en criminología, técnica criminalista, que labora en el Instituto de Criminológica y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, ya con 30 años de servicio, su número de cédula profesional es \*\*\*\*\* , que actualmente está asignada en el Centro de Justicia para la Mujer ubicado en Alejandro de Humboldt número 800 en el Centro Monterrey, Nuevo León, que sí recibió capacitación para realizar su trabajo, indicando que tomó unas fotografías el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023 a una menor de iniciales \*\*\*\*\* , acompañando a la doctora \*\*\*\*\* al momento de su dictamen, ella fue quien le señaló las fotografías que tomó, esto con una cámara fotográfica de la marca Cannon Rebel, así como de un testigo métrico. Al serle mostradas diversas fotografías, reconociendo la identificación donde se nombra la carpeta o denuncia, así como la fecha, la hora, perito médico y perito fotógrafo, que las persona que aparece ahí, es la menor de iniciales \*\*\*\*\* y su mamá quien la acompañaba en ese momento, en una fotografía tomada a la menor en su pecho izquierdo.

Intervención en criminalística de campo, que fue realizada por la citada \*\*\*\*\* , en apoyo a diversa experticia médica llevada a cabo en la persona de la víctima, que al ser analizada de manera libre y lógica, así como a la sana crítica y conocimientos científicos afianzados, adquiere valor probatorio, ya que se puso de manifiesto en la audiencia de juicio, que dicha persona cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria en cuanto a la materia de su peritaje (criminalística de campo) dada su calidad de perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que se estima es una institución de buena fe, por lo que se entiende que para encontrarse adscrita ahí como perito en medicina, debió colmar los requisitos que su Ley Orgánica contempla para tal efecto, además de que explicó la metodología ginecológica que empleó para llegar a tales conclusiones, que como servidora pública se deviene que realizó su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, lo cual no fue debatido por la Defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba para desvanecer lo expuesto por dicha perito; siendo importante esta peritación porque la misma corrobora el dicho de la víctima, así la experticia en medicina que será analizada en líneas posteriores, en el sentido de que la pasivo de mérito, durante el referido dictamen médico, se le tomó por esta perito en el área de campo, una fotografía a la evaluada en su pecho izquierdo, misma gráfica que al serle mostrada a la pasivo, como a las expertas en medicina, las reconocieron, incluso este tribunal pudo observar una lesión en el seno izquierdo de la pasivo, que efectivamente corresponde a lo que la parte lesa mencionó como un chupetón y que queda confirmado con el resultado del dictamen médico que se analizará en líneas posteriores.

También que conjuntamente con esta prueba, este juzgador analizó el testimonio de \*\*\*\*\* , quien quien mencionó:

Que es médico general, médico cirujano y tiene la especialidad de Medicina Forense, está certificada por el Colegio de Médicos del Estado de Nuevo León, su cédula profesional es \*\*\*\*\* , emitida por la UNAM y en el Instituto Politécnico Nacional, les hizo llegar la cédula profesional, no la recuerda, pero que es de Medicina Forense, labora desde hace más de 19 años, para la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que constantemente recibe capacitación de actualización para realizar su trabajo, que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, que recibió un oficio para efectuar un dictamen médico de delito sexual a una persona del sexo femenino menor de edad de nombre \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, previo consentimiento autorizado y firmado por una persona adulta, se procedió a efectuar dicho dictamen, a la exploración ginecológica, encontró \*\*\*\*\* , dicha lesión es de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, con una evolución de menos de 24 horas. Indicando que la metodología que siguió, es que ellos cuentan con un consultorio, de un área privada, en la que tienen una mesa de exploración donde se le pide a la afectada se acueste con las piernas semiflexionadas bajo una buena fuente de iluminación, se puso unos guantes para poder explorar el área genital, que cuentan con el colposcopio para tomar imágenes y tomaron también muestras de parasitología del área vaginal, se le pide que pujan para que dilate el himen y ver todo el perímetro y el área del himen, en este caso fue un \*\*\*\*\* . Al serle mostradas diversas fotografías, señaló que era la menor \*\*\*\*\* , así como su región mamaria izquierda, que en la foto de arriba y estaba acompañada de la persona adulta y en la foto de abajo indicó la sugilación. Finalmente, al contrainterrogatorio de la Defensa, contestó que con su experticia ella no puede determinar si la evaluada fue penetrada con el dedo.

Experticia médica que al ser analizada de manera libre y lógica, así como a la sana crítica y conocimientos científicos afianzados, adquiere valor probatorio,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000063525601\*  
CO00063525601  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ya que se puso de manifiesto en la audiencia de juicio, que dicha persona cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria en cuanto a la materia de su peritaje (medicina), dada su calidad de perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que se estima es una institución de buena fe, por lo que se entiende que para encontrarse adscrita ahí como perito en medicina, debió colmar los requisitos que su Ley Orgánica contempla para tal efecto, además de que explicó la metodología ginecológica que empleó para llegar a tales conclusiones, que como servidora pública se deviene que realizó su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, lo cual no fue debatido por la Defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba para desvirtuar lo expuesto por dicha experta; siendo bastante relevante para este juzgador lo que arroja esta prueba pericial, porque la misma refiere que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ella personalmente examinó a la adolescente víctima, esto quiere decir que si los hechos son del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y la perito en medicina personalmente examinó a la menor al día siguiente, destacan los hallazgos que pudo haber encontrado y en este sentido, si bien es cierto, la perito en medicina no le encontró a la menor ningún rastro de violencia sexual en el área vaginal, tampoco en el área anal, por las explicaciones que la misma refirió, también cierto es, que como lo hizo ver en sus alegatos de clausura la Fiscal, esta prueba científica no arroja un resultado positivo en cuanto a alguna lesión o hallazgo de esa naturaleza, pero también arroja una explicación en cuanto a cuáles son las causas por las que es probable que se haya dado la introducción de uno o dos dedos, por la vía vaginal y esto no haya dejado algún rastro visible. Y que esto fue precisamente por la propia condición del tejido del himen de la víctima evaluada, que es franjeado y dilatado, explicando la perito en medicina \*\*\*\*\* , que las anteriores características del himen de la evaluada, permite la introducción de un dedo o del pene, sin dejar algún rastro, lo que en opinión del suscrito juzgador, hace lógico lo determinado por dicha experta en medicina, sobre no poder afirmar si lo pudo haber habido o no la introducción de los dedos o pene, en la vagina de la parte lesa.

También tiene razón el Órgano Acusador, en establecer que el alcance de esta prueba médica, no es determinar si se le introdujo o no un dedo a la víctima en su vagina, ya que en el caso concreto, la perito explicó que solamente determinó los hallazgos encontrados ya descritos, siendo lo más relevante el hecho de que dentro de ese rango de las 24 horas siguientes a los hechos que son denunciados y que este tribunal sí tiene por acreditados, la perito encontró que la menor pasivo presentaba \*\*\*\*\* y que esa lesión se provoca succionando con la boca, lo que tiene bastante concordancia con los hechos que narra la menor víctima ocurrieron, en la noche, del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, al referir que el activo le hizo un chupetón, lo que constituye un indicio material y qué tiene que ver con la descripción de los hechos y que incrementa de manera importante y a generar mayor convencimiento en el ánimo de este juzgador, porque si además del dicho de la menor víctima relatando los hechos con claridad, en cuanto a la fecha, hay que destacar que este es un aspecto que el propio dictamen médico también viene a solventar, porque efectivamente, si esta lesión tiene concordancia con la temporalidad de los hechos, esto viene a robustecer que los hechos de la data en mención, efectivamente acontecieron bajo esas circunstancias de modo y tiempo aproximado señalados en su relato, por la víctima.

Máxime que como ya se dijo hay un dictamen psicológico, en el que al igual que este tribunal, las peritos en psicología, no encontraron algún aspecto de relevancia que indique que la menor pasivo está alterando los hechos maliciosamente, también esto vinculado a las pruebas fotográficas que fueron incorporadas y que este juzgador a través de la intermediación pudo apreciar en donde quedó patente de manera muy clara, la existencia de esa lesión encontrada en la anatomía de la víctima entonces menor de edad, por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que si están corroborados estos aspectos primeramente de conducta, que el relato basado en la prueba psicológica y la prueba médica, revela que el hecho pudo haber acontecido en los mismos términos que la menor pasivo lo relató, y que este hallazgo tiene que ver con ese tipo de conducta, que si bien es cierto, el dictamen médico no robustece el hecho de que se hayan introducido uno o varios dedos por la cavidad vaginal de la pasivo, sin embargo, el relato de la menor está soportado primeramente la prueba psicológica, pero también en el hallazgo físico, mediante el vestigio material encontrado en su cuerpo en su área mamaria izquierda, que tiene que ver con la existencia de este tipo de actividad que la menor relató fue cometida en su perjuicio, por el ahora acusado.

Finalmente, la Fiscalía incorporó al juicio, vía lectura el **Acta de Nacimiento** de \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , número de Acta \*\*\*\*\* , Libro \*\*\*\*\* , fecha de registro \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, siendo la madre \*\*\*\*\* Instrumento público que en opinión de esta autoridad judicial adquiere valor probatorio, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, que resulta ser el Oficial del Registro Civil, encargado del registro del nacimiento de las personas, con el que se acredita que al momento de los hechos de data \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, la pasivo contaba con \*\*\*\*\* años de edad. Sin que la información contenida en esta documental pública haya sido refutado en forma alguna por la Defensa, por ende, la información que contiene se considera cierta.

Es así como este juez llega a la conclusión de que la prueba incorporada en este juicio fue suficiente para poder demostrar más allá de toda duda razonable y esto dentro de los criterios que tienen que ver tratándose delitos de naturaleza sexual, siendo una víctima que era menor de edad, en aquel entonces, juzgando con esta perspectiva, para poder tener por demostrados plenamente los hechos que son materia de la acusación, únicamente, en lo que respecta a los hechos del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, constitutivos de los delitos de Equiparable a la Violación y Corrupción de menores, en cuestión.

#### **Hechos acreditados.**

Así, como se anticipó, este tribunal llega a la convicción, de que en este caso la Fiscalía cumplió parcialmente con su promesa de acreditar los hechos materia de acusación, ya que únicamente, se acreditaron los delitos de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000063525601\*  
CO00063525601  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Equiparable a la Violación y Corrupción de menores**, así como la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , en perjuicio de la entonces adolescente víctima de \*\*\*\*\* , empero, no se acreditó el delito de **Abuso Sexual**, ni menos aún la plena responsabilidad que la Representación Social, le atribuyó al ahora acusado, en su comisión, en perjuicio de la entonces adolescente pasivo de referencia,

Por cuestión de método, esta autoridad judicial, primero analizará los delitos de **Equiparable a la Violación y Corrupción de menores**, y posteriormente el ilícitos de **Abuso Sexual**.

Cabe señalar que después de haber valorado la totalidad de las pruebas de cargo, a través del principio de inmediación, se advierte que efectivamente valorados conforme a la sana crítica y siguiendo las reglas de la lógica, estas pruebas fueron suficientes para efecto de acreditar los siguientes **hechos**:

El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, esto en horas de la noche, el acusado \*\*\*\*\* , al encontrarse en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, al pretender la víctima \*\*\*\*\* , entonces menor de \*\*\*\*\* años, cambiarse de ropa, se introdujo a un cuarto de dicha vivienda y que hasta ahí la siguió el acusado \*\*\*\*\* , quien no la dejaba cambiarse en la habitación, que en un momento determinado, se le acercó y le metió la mano a través de su malla, de su calzón, en su área vaginal, introduciéndole los dedos, que en esa ocasión le hizo un chupetón en el pecho y que cesó de esa conducta porque su primo dijo que había llegado su mamá y acusado se salió corriendo del cuarto.

Estos hechos primeramente están descritos a través del relato de la víctima, efectivamente, los hechos reúnen los atributos de la descripción fáctica y jurídica que hace el artículo 268, en su primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal, el cual a la letra dice:

Artículo 268. Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, sin la voluntad del sujeto pasivo o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.

En el presente caso, se establece por este Tribunal que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos constitutivos del delito de **Equiparable a la Violación**, puesto que por principio de cuentas, se acreditan los elementos típicos de esta figura delictiva, toda vez que conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, se acredita que **el activo** \*\*\*\*\* , le introdujo a la víctima \*\*\*\*\* , entonces adolescente de \*\*\*\*\* años de edad, en su vagina, dos de los dedos de una de sus manos y que esto fue sin su voluntad de la pasivo, dado que dado que del testimonio de la entonces adolescente víctima, así como el resto de las pruebas desahogadas en juicio, en opinión de quien ahora resuelve, se deviene una situación de desigualdad, de abuso de poder, es decir, de un adulto del sexo masculino y una mujer adolescente, resaltando que el lugar donde la pasivo indicó que se llevaron a cabo los hechos de data \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, es en el

domicilio donde ella habitaba con diversos familiares, es decir un lugar donde ella debería sentirse segura, y por ende, es lógico y natural que no esperaba en su propio domicilio encontrarse expuesta a estas agresiones sexuales de las que fue objeto por parte del ahora acusado, obteniéndose de la exposición de la víctima que ella en diversas ocasiones trató de sustraerse de la conducta de su agresor, pero es claro que éste la superaba materialmente y aprovechaba la ausencia de la madre de la víctima entonces adolescente y de la falta de redes de apoyo en mención, ya que como ya se dijo la psicóloga que examinó a la pasivo, indicó que la menor le refirió una agresión sexual previa, por parte del ahora acusado y que aun así, éste regresó a vivir a su domicilio, situación que de ser así, es lógico que hacía que aludida víctima percibiera un panorama de desprotección y ventaja de parte del ahora acusado, para la comisión de tales agresiones, ya que incluso dijo que no le dijo nada a su mamá porque no le iban a creer o la tomarían en contra suya, enfatizando que quizá como ella no decía el ahora acusado quizá pensaba que a ella le gustaba, quedando de manifiesto que la víctima al momento de rendir su testimonio, no obstante del tiempo transcurrido de la fecha de los hechos en mención, a la fecha de cuando rindió su declaración en juicio, aún se le veía afectada emocionalmente, tan es así que tuvo acceso al llanto y se tuvo que realizar un receso para retomar el desahogó de su testimonio.

Con lo que queda patente que la agresión sexual perpetrada por **el activo** \*\*\*\*\* , consistente en introducirle a la entonces menor pasivo de referencia, por la vía vaginal dos de los dedos de una de sus manos, **fue sin su voluntad**, dado el contexto ya reseñado y la propia mecánica de los hechos, en las que éste aprovechaba la ausencia de la madre de la adolescente y la asimetría de poder ya aludida que imperaba entre el agresor y la citada víctima

A la versión de la víctima se le reitera el valor probatorio que ya le ha sido otorgado en el apartado correspondiente al valor de las pruebas de la Fiscalía, la cual aparte de que es creíble y confiable, no se encuentra aislado sino que guardan consistencia con los que le relató a las licenciadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , peritos en psicología de la Fiscalía que la evaluaron, inclusive con los hechos establecidos por al Ministerio Público en el escrito de acusación, en lo que atañe al evento de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023; probanzas estas últimas a las que de igual manera se les reitera el valor probatorio ya otorgado.

Inclusive las probanzas invocadas también se enlazan de manera lógica y natural con el resultado del dictamen médico realizado el día 21 de enero de 2023, a la entonces menor pasivo, \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, por la perito médico \*\*\*\*\* , en el que si bien, se determinó que esta prueba científica no arroja un resultado positivo en cuanto a alguna lesión en el área vaginal de la víctima, la experta señaló que esto encuentra explicación en la propia condición del tejido del himen de la víctima evaluada, que es franjeado y dilatado, explicando la perito en medicina \*\*\*\*\* , que las anteriores características del himen de la evaluada, permite la introducción de un dedo o del pene, sin dejar algún rastro, lo que en opinión del suscrito juzgador, hace lógico lo determinado por dicha experta en medicina, sobre no poder afirmar si lo pudo haber habido o no la introducción de los dedos o pene, en la vagina de la parte lesa.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000063525601\*  
CO00063525601  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Cabe resaltar que esta experta encontró que la menor pasivo presentaba \*\*\*\*\* y que esa lesión se provoca succionando con la boca, con tiempo de evolución de 24 horas, lo que tiene bastante concordancia con los hechos que narra la menor víctima ocurrieron, en la noche, del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, al referir que el activo le hizo un chupetón, y si esta peritación se le realizó a la parte lesa, al día siguiente, incuestionablemente tal situación constituye un indicio material y qué tiene que ver con la descripción de los hechos y que incrementa de manera importante y a generar mayor convencimiento en el ánimo de este juzgador, porque si además del dicho de la menor víctima relatando los hechos con claridad, en cuanto a la fecha, hay que destacar que este es un aspecto que el propio dictamen médico también viene a solventar, porque efectivamente, si esta lesión tiene concordancia con la temporalidad de los hechos, esto viene a robustecer que los hechos de la data en mención, efectivamente acontecieron bajo esas circunstancias de modo y tiempo aproximado señalados en su relato, por la víctima, estimando este tribunal, al igual que las expertas en psicología que la víctima denotó un dicho confiable, ya que presentaba un relato fluido, claro, conciso y con detalles acerca de los hechos.

En cuanto al elemento relativo al **nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad de la acusada para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el ahora acusado, con el resultado producido, es decir, si el sujeto activo no hubiese perpetrado la conducta prohibida por la norma y que actualizó el delito que nos ocupa, pues no se hubiere vulnerado el bien jurídico de dicho ilícito que en el presente caso es la **seguridad sexual de la víctima**.

#### **Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente el delito de **Equiparable a la Violación**, previsto por el artículo 268, primer párrafo, en su primer supuesto, del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto

que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17, del Código Penal, es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27, de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30, del Código Penal.

### **Agravante**

En cuanto a la agravante invocada por la Representación Social, bajo lo cual señala que se cometió el delito de **Equiparable a la Violación**, aludiendo a que la calidad del sujeto activo, cuando éste se trate de las una de las persona a que se refieren los numerales 287 Bis y 287 Bis 2, del Código Punitivo Estatal, a lo cual también les remite el primer párrafo, del numeral 269, hay que establecer entonces que primeramente, **tratándose de un dispositivo del orden penal que tiene prevista una circunstancia agravante de la pena**, la misma se tiene que demostrar de manera fehaciente, y en el caso concreto, este juzgador considera que por una parte tenemos el relato de la víctima, entonces adolescente \*\*\*\*\* quien refirió que el acusado \*\*\*\*\* , era la pareja de su mamá y que habitaba en el mismo domicilio con ellas y sus hermanos también menores de edad, empero, fuera de ese relato, no se encontró que a lo largo del juicio se haya incorporado alguna otra prueba que objetivamente demuestre que el acusado de referencia, efectivamente estuvo habitando cuánto tiempo o en qué domicilio, es decir, no se demostró claramente esta circunstancia y de forma objetiva, aunque en el dictamen psicológico, se estableció que la menor veía al ahora acusado como una figura paterna, esto es analizado desde un aspecto subjetivo, es decir, a través de la interpretación que hacen tales psicólogas de lo que la menor relata, pero para poder demostrar que efectivamente existe esta calificativa o esta agravante, es decir, se tiene que demostrar entonces que el sujeto activo efectivamente es un familiar o habita o es una de las personas a qué se refieren los numerales 287 Bis, de la citada codificación,



como ya se ha mencionado entonces, para poder demostrar ello, solamente se cuenta con el relato de la propia víctima, por ende, este resolutor considera que objetivamente en este juicio no se incorporó suficiente prueba, para poder demostrar más allá de toda duda razonable, estas circunstancias agravantes a que se refiere el citado numeral 269.

### **Delito de Corrupción de Menores.**

En el presente caso, el Ministerio Público, por los mismos hechos por los que acusó a \*\*\*\*\*, por el delito de **Equiparable a la Violación**, en perjuicio de la víctima\*\*\*\*\*, menor de edad al momento de los hechos, también hizo lo propio, por el ilícito de Corrupción de Menores, en perjuicio de dichas menores pasivo, delito que se encuentra previsto y sancionado por los numerales 196, fracción I y II, del Código Penal vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual.
- II.- Procure o facilite la depravación.

Artículo 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

En opinión del suscrito juez, los hechos materia de acusación y que se tuvieron por probados de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, en perjuicio de \*\*\*\*\*, menor de edad al momento de los hechos, sí procuran y facilitan el trastorno sexual y la depravación de la víctima y por lo tanto, con las probanzas de cargo ya valoradas conforme a derecho corresponde, se acredita el delito de **Corrupción de Menores**, cometido en perjuicio de pasivo de referencia.

Esto es así ya que con las mismas probanzas ya invocadas en el presente fallo definitivo, este juzgador considera que esa misma conducta que ha quedado demostrada de manera plena, en los términos ya referidos, encuadra dentro de los supuestos del numeral 196, en las fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado, porque ha quedado demostrado que una persona llevó a cabo sobre una menor de edad, actos en este caso, que bajo las mismas circunstancias del modo tiempo del lugar que tienen que ver con llevar a cabo la introducción por la vía vaginal de los dedos, incluso hacer otro tipo de actos de tipo libidinosos, como lo es el hecho de morderle o succionarle su región mamaria del lado izquierdo, evidentemente ponen en riesgo bien jurídico tutelado que es el sano desarrollo psicosexual de la menor, es decir, de acuerdo a la descripción que hace la pasivo, estos hechos acontecieron y conforme a la interpretación que se hace de los mismos, una experta en psicología como lo es \*\*\*\*\*, quien llega a la conclusión de que estos hechos sí pueden provocar un trastorno sexual o facilitan la depravación, esto tomando en cuenta, que de acuerdo a la explicación que hizo la experta, atendiendo a la corta edad de la parte lesa al momento de los hechos, y a que esta conducta la realiza alguien cercano a la pasivo, de ahí que entonces, si bien es

cierto, como también lo hizo ver la Fiscalía, no es un delito de resultado, esto es un delito de peligro y el bien jurídico tutelado es que se puso en riesgo precisamente cuando el sujeto activo dentro de esas circunstancias, del modo tiempo de lugar que ya fueron establecidas al acreditar el diverso delito de Equiparable a la Violación, en perjuicio de la menor víctima, y esto se evidencia a través del dictamen psicológico que efectivamente pueden procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación.

Por lo tanto, este juez considera que con las pruebas que fueron analizadas anteriormente, pues es suficiente para demostrar que bajo esas circunstancias, de modo, tiempo y lugar en que acontecieron estos hechos que ya fueron demostrados, también se tiene por justificada la existencia del delito de Corrupción de Menores, previsto en el numeral 196, fracciones I y II, y sancionado en el mismo numeral, en los términos ya referidos.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto visible en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.**

#### **Agravante.**

En cuanto a la agravante invocada por la Representación Social, bajo lo cual señala que se cometió el delito de **Corrupción de Menores**, aludiendo a que la calidad del sujeto activo, cuando éste se trate de las una de las persona a que se refieren los numerales 287 Bis y 287 Bis 2, a lo cual también les remite el primer párrafo, del numeral 269, todos del Código Penal del Estado, hay que establecer entonces que primeramente, **tratándose de un dispositivo del orden penal que tiene prevista una circunstancia agravante de la pena**, la misma se tiene que demostrar de manera fehaciente, y en el caso concreto, este juzgador considera que por una parte tenemos el relato de la víctima, entonces adolescente \*\*\*\*\* quien refirió que el acusado \*\*\*\*\* , era la pareja de su mamá y que habitaba en el mismo domicilio con ellas y sus hermanos también menores de edad, empero, fuera de ese relato, no se encontró que a lo largo del juicio se haya incorporado alguna otra prueba que objetivamente demuestre que el acusado de referencia, efectivamente estuvo habitando cuánto tiempo o en qué domicilio, es decir, no se demostró claramente esta circunstancia y de forma objetiva, aunque en el dictamen psicológico, se estableció que la menor veía al ahora acusado como una figura paterna, esto es analizado desde un aspecto subjetivo, es decir, a través de la interpretación que hacen tales psicólogas de lo que la menor relata, pero para poder demostrar que efectivamente existe esta calificativa o esta agravante, es decir, se tiene que demostrar entonces que el sujeto activo efectivamente es un familiar o habita o es una de las personas a que se refieren los numerales 287 Bis, de la citada codificación, como ya se ha mencionado entonces, para poder demostrar ello, solamente se cuenta con el relato de la propia víctima, por ende, este resolutor considera que objetivamente en este juicio no se incorporó suficiente prueba, para poder demostrar más allá de toda duda razonable, estas circunstancias agravantes a que se refiere el citado 199, por lo que hace al delito que nos ocupa, se recalca esta circunstancia, porque en opinión de este tribunal no es suficiente que en el dictamen psicológico se establezca que la menor vea al sujeto activo como una figura paterna, ya que esto, si bien es cierto, se analizó y



se consideró para el efecto de establecer por qué razón es que se considera que el acto puede generar un trastorno sexual o una deprivación, es porque, de acuerdo al análisis, la menor así lo ve, pero una cosa muy distinta es que para una circunstancia relevante, la ley exige que se demuestre que es un familiar o que habita bajo las circunstancias del numeral 287 Bis o 287 Bis 2, y en el caso concreto, como ya se refirió no se incorporó prueba que objetivamente demuestre esta circunstancia fuera de lo ya relatado.

De ahí entonces, que en opinión de este juzgador la agravante aludida, en la comisión del delito de Corrupción de Menores, no se acredita.

### **Delito de Abuso Sexual.**

En relación al delito de **Abuso Sexual**, que el Ministerio Público le atribuye al acusado \*\*\*\*\* , en perjuicio de \*\*\*\*\* , por hechos de datas \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, y \*\*\*\*\* de igual anualidad, menor de edad, en aquel entonces, dicho ilícito se encuentra previsto por el artículo 259, en relación al 260, fracción II, del Código Penal vigente en la Entidad, los cuales a la letra dicen:

Artículo 259. Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Artículo 260. El delito de abuso sexual, se sancionará:

II.- Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de él o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

En el caso del primer evento, estableció la Fiscalía en su escrito de acusación que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, en horas de la madrugada en un diverso domicilio sito en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, cuando la menor escuchó el ruido y se percató que se encontraba en el suelo el ahora acusado gateando, que solamente portaba o vestía un bóxer y que a la menor pasivo la empezó a agarrar una de sus piernas que le decía que se fuera con él, éste se puso de rodillas, comenzó a besarla en la boca y que le realizó lo que coloquialmente se conoce como un chupetón en el cuello

Mientras que por lo que hace, al segundo evento, la Representante Social indicó que en el mes de \*\*\*\*\* del 2022, el acusado \*\*\*\*\* , a las \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* horas, en el mismo domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, luego de haber estado reunida su madre, sus hermanos, viendo la televisión y que cuando éstos se quedaron dormidos, el ahora acusado, la sujetó de una mano con fuerza, no la dejaba zafarse, la repegó contra la pared y que él mismo se bajó el pantalón y el bóxer y le puso su pene en la cara y en el cuello, que ella trataba de quitárselo y que el mismo también incluso le tocó los senos y que llegó un momento dado en

que al encontrarse en ese mismo lugar su madre \*\*\*\*\*; él al ver que la menor víctima se encontraba desnuda de la cintura para arriba, ya que el acusado la había despojado de su blusa y su brasier, le reclamó.

Ahora bien, para tener por demostrados estos hechos, tanto del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, como otros hechos que se sitúan solamente en el mes de \*\*\*\*\* de 2022, primeramente, se analizó el testimonio de la víctima \*\*\*\*\*; bajo los mismos parámetros que se tomaron en cuenta para tener por acreditados los hechos del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, si bien, la menor es clara al narrar el hecho, así como en señalar quién es la persona agresora y en qué lugar se realizan los hechos, este juzgador no le resta valor jurídico, ni valor demostrativo al relato de la entonces menor pasivo, incluso porque como ya se dijo de analizando la prueba con perspectiva de género y tratándose un delito de naturaleza sexual, incluso basado en los protocolos de la Suprema Corte, aun cuando el relato de la menor fue bastante impreciso respecto de las fechas, porque ella dijo no recordar ninguna fecha, esto lo respondió incluso al conainterrogatorio de la Defensa y que para poder concluir cuando fueron los hechos, pues la Fiscalía tuvo que hacer acopio de un ejercicio de apoyo de memoria, mostrándole su entrevista rendida en la fase de investigación y que aunado al testimonio de la parte lesa también se cuenta, con el dictamen psicoemocional realizado a la pasivo, por la perito en psicología \*\*\*\*\*; quien hizo referencia que en ocasiones pasadas la citada menor había sido víctima de algún tipo de atentado de esta naturaleza por parte de la pareja de su mamá, y que por ello, la menor pasivo presentaba también datos y características de haber evidenciado algún tipo de agresión; tenemos que fuera de estas pruebas, es que este juzgador no ha encontrado aparte de la fotografía del domicilio en cuestión, alguna otra probanza para poder robustecer estos señalamientos que hace la propia víctima, es decir, considera que contrario a los hechos que sí se tuvieron por demostrados del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, en donde se encontró algún indicio más, como en este caso, fue un vestigio material y que está ubicado en el tiempo por parte del médico, incluso hay fotografías de este indicio, pues esto entonces ya apoyado en el tema psicológico y el dicho de la menor, no obstante que tenga carencias para poder señalar los hechos, esto es una prueba que en el caso del evento de data \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, sí reúne los estándares y se demostró de manera fehaciente aquel hecho, pero tratándose de los hechos que tienen que ver con el mes de \*\*\*\*\* del 2022, que la Fiscalía clasificó como constitutivos del delito de Abuso Sexual, este jugador considera que la prueba no resulta suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable, la existencia de tales hechos, esto primero, porque el dicho de la menor efectivamente es ambiguo en cuanto a las fechas, ahora no se descarta la validez de su dicho, pero lo cierto es, que si el dicho de la menor víctima no es claro en cuanto a la fecha, entonces el juzgador se tiene que encargar de revisar que existan otras pruebas que sirvan para verificar esa carencia, y en este caso estos aspectos que tienen que ver con la temporalidad, no se pudieron verificar con algún otro medio de prueba, incluso del propio dictamen psicológico también se desprende que la menor estuvo 7 años en Santiago, recibiendo apoyo psicológico por diversas circunstancias, entonces eso también genera confusión en este juzgador para poder establecer cuando



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000063525601\*  
CO00063525601  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acontecieron o no los hechos, es decir, no se cuenta con alguna otra prueba para poder zanjar esa ausencia de datos.

Por lo tanto, por una parte, el aspecto temporal y en cuanto al modo, tampoco se ha podido robustecer fuera del dictamen psicológico, por lo que al no haber otros datos para poder verificar debidamente la existencia de los hechos, salvo el relato de la menor pasivo, con el dictamen psicológico, esta autoridad judicial llega a la conclusión de que la prueba resulta insuficiente para poder demostrar más allá de toda duda razonable los hechos, por los cuales se le acusa a \*\*\*\*\*, y que tienen que ver con los hechos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 y genéricamente en \*\*\*\*\* de 2022, esto por las razones ya explicadas y que éstos, de acuerdo a la acusación, importan o tienen que ver con la descripción del delito de Abuso Sexual, en términos del numeral 259, en relación al artículo 260 fracción II, agravado por el numeral 260 Bis, fracción VI, y 269, todos del Código Penal.

Por lo que al no acreditarse la existencia del delito de Abuso Sexual, ni las agravantes invocadas por la Representación Social, menos aún se demostró la plena responsabilidad penal, que se le atribuyó al acusado de referencia en su comisión.

#### **Plena responsabilidad penal.**

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, resta establecer lo relativo a la plena responsabilidad penal que le atribuye la Fiscalía a \*\*\*\*\*, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”

“Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Pues bien, se estima que dicha plena responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración señalamiento que la entonces menor víctima, ahora mayor de edad de nombre \*\*\*\*\*, que nada más de narrar los hechos y los cuales se pudieron robustecer con las pruebas ya referidas, la misma fue capaz también de señalar al ahora acusado en la propia audiencia del juicio, identificándolo si bien a través de una videoconferencia, dio bastantes datos para poder llegar al convencimiento de que está señalando al acusado como la misma persona de la que llevó a cabo la conducta en su perjuicio.

Este señalamiento, si bien es cierto, no contamos con algún testigo presencial, y esto por obvias razones, al tratarse de un delito de naturaleza sexual, sin embargo, la veracidad del dicho de la menor en opinión de este juzgador, está en relación a estos hechos, corroborada con el dictamen psicológico porque se establece que su dicho resulta ser confiable, además de presentar datos y características de haber sufrido una agresión de naturaleza sexual, pero también es que ha generado certeza en el ánimo de este resolutor, el hecho de que hay otras pruebas como fueron los vestigios materiales encontrados en la propia anatomía de la menor, como en este caso, pues se trató de la lesión en la mano izquierda que tiene que ver con equimosis descrita por la médico legista \*\*\*\*\* , de lo cual vimos fotografías y que de acuerdo a la data que tenía la misma no menor a 24 horas, se pudo establecer que está íntimamente relacionada con la conducta que la menor relata, lo que le da mayor veracidad a su dicho y por ende, al señalamiento que realiza en contra del acusado de mérito, a quien reconoció como la persona que llevó a cabo dicha conducta, por lo tanto es que este juzgador considera que por lo que hace a estos delitos de Equiparable la Violación y Corrupción de Menores y por hechos acontecidos el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, este juzgador considera que la prueba es suficiente para vencer la presunción de inocencia, esto no obstante de la negativa responsabilidad que el acusado \*\*\*\*\* , pretendió incorporar cuando se le dio el uso de la voz, al haberse demostrado su participación plena en la comisión de estas conductas delictivas, lo que procede en este caso es dictar un fallo condenatorio en su contra, por su plena responsabilidad penal, en la comisión de estos delitos.

Es así como se declara demostrada la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de Equiparable a la violación y Corrupción de Menores, al quedar plenamente justificado que éste el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, esto en horas de la noche, al encontrarse en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, al pretender la víctima \*\*\*\*\* , entonces menor de \*\*\*\*\* años, cambiarse de ropa, se introdujo a un cuarto de dicha vivienda y que hasta ahí la siguió el acusado \*\*\*\*\* , quien no la dejaba cambiarse en la habitación, que en un momento determinado, se le acercó y le metió la mano a través de su malla, de su calzón, en su área vaginal, introduciéndole los dedos, que en esa ocasión le hizo un chupetón en el pecho y que cesó de esa conducta porque su primo dijo que había llegado su mamá y acusado se salió corriendo del cuarto, lo cual le procura y facilita un trastorno o depravación a la pasivo en mención.

#### **Contestación a los alegatos de la defensa.**

Este tribunal comparte parcialmente la opinión de la Defensa en el sentido de que la Fiscalía no acreditó más allá de toda duda razonable que su representado haya participado en la comisión de los hechos materia de acusación, esto porque con las pruebas de cargo desahogadas en juicio, sí se demostró tal rubro, por lo que hace a los delitos de Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, sin embargo, le asiste la razón a la Defensa, en lo que atañe al delito de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000063525601\*  
CO000063525601  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Abuso Sexual, ya que este juzgador, al no tener por acreditado dicho delito, menos aún tuvo por demostrada la plena responsabilidad penal del ahora acusado, en su comisión.

Respecto a que no se acreditó la identidad de la víctima en la audiencia de juicio, y que por ello, no se le debe dar valor probatorio a su testimonio, al no haber certeza de que efectivamente quien declaró sea la víctima de los hechos, tal y como lo hizo valer la Representante Social, la Defensa no objetó en su momento oportuno esa circunstancia, y este tribunal no tiene duda de que efectivamente fue la víctima quien compareció al juicio a rendir su testimonio, porque como lo indicó la Fiscal, a las peritos médico y de criminalística de campo, les fue mostrada una fotografía recabada en la persona de la víctima, que le fue tomada a ésta durante la experticia médica, para ilustrar sobre una lesión que ésta presentaba en su pecho izquierdo y este juzgador pudo percatarse que se trataba de la misma persona que acudió al juicio con la calidad de pasivo, entonces resulta infructuosa la pretensión de la Defensa en ese sentido.

Atinente a que la Defensa estima que la Psicóloga refirió hechos que le relató la víctima que según su parecer son distintos o discordantes con los que precisó la pasivo en su testimonio y que aunado a eso, la pasivo solo recordó la data de un evento, pero que no recordó con exactitud fechas de los otros eventos que mencionó, en opinión de quien ahora resuelve tales argumentos no son de tomarse en consideración para restarle valor probatorio a la experticia en psicología, ni al testimonio de la pasivo, porque este tribunal disiente de las apreciaciones defensoras, dado que el relato que la perito en psicología indicó que le aportó la pasivo sobre los hechos y la versión de la víctima sí son coincidentes, y porque como ya se plasmó en el presente fallo, el testimonio de la entonces adolescente víctima no puede desecharse por la inexactitud sobre horarios, fechas, y otros detalles que rodearon el hecho que nos ocupa, sino que este tribunal debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la adolescente afectada, esto bajo una correcta interpretación del interés superior, tal y como también lo petitionó la Agente del Ministerio Público y así ha realizado este tribunal, en el presente fallo definitivo, lo cual incluso fue indicado por la perito en psicología, en el sentido de que los pasivos menores de edad, sobre todo tratándose de delitos de naturaleza sexual, pueden olvidar ciertos aspectos que les resultan desagradables, pero de ninguna forma eso invalida sus declaraciones.

En tales consideraciones, resulta infundada la petición de la defensa del acusado, en el sentido de que se dicte en favor de su representado una sentencia absolutoria, y por lo tanto, lo que procede, es dictar sentencia de condena al aquí acusado, por los delitos acreditados en mención.

#### **Sentido del fallo.**

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia de los delitos de **Equiparable a la Violación y Corrupción de**

**Menores**, en perjuicio de la ahora mayor de edad \*\*\*\*\*, con la clasificación jurídica ya precisada, así como la **plena responsabilidad** a título de autor material de \*\*\*\*\*, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal aplicable, y sabedor de lo ilícito de su conducta, actuando con dolo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, de ese mismo ordenamiento sustantivo, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos del artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, ante el panorama de insuficiencia probatoria, **la Fiscalía** no venció el derecho fundamental de presunción de inocencia del ahora sentenciado, por lo que hace al delito de Abuso Sexual, por ende, en términos del artículo 405, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, en favor de \*\*\*\*\*, por lo que hace al delito de **Abuso Sexual**.

Así mismo, subsiste la prisión preventiva oficiosa que le fue impuesta al ahora sentenciado, durante el proceso, dentro de la presente causa, únicamente en cuanto a los delitos de **Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores**.

#### **Forma de sancionar.**

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad en la comisión de los comprobados delitos de Equiparable a la Violación, y Corrupción de Menores, en perjuicio de la ahora mayor de edad \*\*\*\*\*, el Ministerio Público solicitó lo siguiente:

Por lo que hace al delito de Equiparable a la Violación, solicita se sancione de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 266, primer párrafo, primer supuesto, ambos del Código Penal vigente en el Estado, esto ya que la entonces menor pasivo, en esa temporalidad de los hechos, tenía \*\*\*\*\* años de edad.

Y en lo referente al delito de corrupción de menores, solicita se sancione conforme al numeral 196, de citado Código Punitivo.

Petición a la que se adhirieron las Asesorías Jurídicas, y respecto a las cuales la Defensa, solicitó se resuelva conforme a derecho.

Este tribunal, establece que procedente la sanción que propone la Fiscalía, por lo que hace a la plena responsabilidad penal, en la comisión de los delitos en cuestión, bajo las reglas del concurso real e ideal que corresponda.

#### **Individualización de la pena.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000063525601\*  
CO000063525601  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto al grado de culpabilidad, la Representante Social, solicitó se considere al sentenciado de mérito con un grado de culpabilidad medio, esto bajo un enfoque interseccional de la víctima, en el que se consideren las circunstancias particulares del presente caso, como lo es el hecho de que la pasivo cohabitaba con el sentenciado en el mismo domicilio al momento de los hechos, considerando que la víctima refirió otras agresiones sexuales, por parte del sentenciado, quien además era sabedor de la falta de redes de apoyo de la víctima, porque hay datos de que existiendo una agresión sexual previa a la que nos ocupa, éste regresó a habitar el domicilio de la pasivo, lo que evidentemente colocó a esta última en una situación de desigualdad ante su agresor, por lo ante ese contexto, solicita la Fiscal que para determinar el quantum de la pena, se realice mediante el enfoque de perspectiva de género y de adolescencia, como lo dispone la normatividad internacional que invoca.

Por su parte, las asesoras de la menor víctima hacen suya la petición de la Fiscalía.

La Defensa solicitó se ubique a su representado en un grado de culpabilidad mínimo.

Ahora bien, primeramente, en el presente caso, resulta aplicable el concurso ideal o formal de delitos, toda vez de que en el presente caso, con la misma acción, se vulneraron distintas normas de carácter penal, constitutivas de los delitos de Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, por lo que deberá aplicarse lo que establecen los numerales 37 y 77, el Código Penal en Estado, en relación también con lo que establece el diverso 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto al grado de culpabilidad, la Fiscalía ha propuesto que al acusado se le considere con un grado de **culpabilidad medio**, para ello se toma en consideración lo que establecen, el numeral 47, del Código Penal y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este sentido, en cuanto a las circunstancias objetivas y subjetivas del hecho, ya quedaron plasmados los motivos y consideraciones, así como los medios de prueba que se tomaron en cuenta para tener por acreditados los delitos en mención, así como la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado.

En cuanto a los demás aspectos que tienen que ver con las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas, en las que se encontraba el sentenciado al momento de la comisión del hecho, así como la edad, el nivel educativo, las costumbres, condiciones sociales, culturales, vínculos de parentesco, amistad, la relación que guarda con la víctima, respecto al primer aspecto, condiciones fisiológicas o psicológicas, no se incorporó ninguna prueba al respecto.

Tocante a los demás aspectos de edad, nivel educativo, costumbres, condiciones sociales y culturales, tampoco se incorporó prueba alguna para poder

tener conocimiento fehaciente de estos aspectos generales y poder considerar de qué manera pueden impactar en el grado de culpabilidad del sentenciado.

Atinente, al enfoque interseccional de la víctima para poder establecer un grado de culpabilidad mayor, invocando la tesis con número de registro digital 2023402, del Noveno Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Primer Circuito, con el rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VÍCTIMA**, el cual si bien es cierto, se trata de un criterio aislado, este juzgador no discrepa tampoco de este este criterio, porque establece que se deben de tomar en consideración esa combinación de condiciones que producen un tipo de discriminación, a través de las particularidades del caso, el juzgador puede advertir cuáles fueron las determinantes para sostener el grado de culpabilidad que se impone y de qué manera impacta en el grado de culpabilidad que se está proponiendo.

Ahora bien, tenemos que para poder justificar lo anterior a la Fiscalía, trajo a colación una serie de circunstancias bajo las cuales considera acreditado ese estado de vulnerabilidad, señalando que víctima es una menor de edad, que es una mujer, solicitando también, se atienda al enfoque de la perspectiva de género y perspectiva de adolescente, también que en el contexto, se desprende que el sentenciado habitaba en el mismo domicilio de la pasivo, es decir, que los hechos que se desarrollaron dentro del núcleo familiar, que hubo una reiteración de conductas, que la víctima hizo referencia a diversas agresiones que sufrió por parte de la hora acusado, y que éste era conocedor que la pasivo carecía de una red de apoyo, es decir, algún otro familiar que pudiera en este caso darle ese apoyo a la referida menor y además, también otros aspectos que tienen que ver como un aspecto subjetivo, como lo es que el sentenciado representaba para la víctima una figura de autoridad, por ser la pareja de su madre, es decir, que la pasivo lo veía como figura paterna y que además había esa desigualdad entre la víctima y su agresor; empero, se debe de establecer que no se logró demostrar algún vínculo familiar entre la víctima y el ahora sentenciado, ni tampoco que éstos cohabitaran en el mismo domicilio, esto ya que no se incorporó prueba al respecto y tampoco se demostró fehacientemente esa reiteración de conductas que alude la Representante Social, lo cual si no se tuvo demostrado en el hecho, el suscrito juez, considera que tampoco lo puede tener por demostrado en este apartado, porque al final de cuentas es una circunstancia que va a venir a agravar la situación del aquí sentenciado.

De ahí que este juzgador considera que no puede tomar en cuenta las pretensiones de la Fiscalía, si no se generó la suficiente prueba para ello, de ahí que uno de los aspectos que este tribunal estima relevante y que considera que por una parte, si bien tendría razón la Fiscalía, es el hecho de que el aspecto subjetivo en cuanto a que había una desigualdad entre la víctima y su agresor, eso ha que haber patentizado a través de las declaraciones a través del dictamen psicológico y que incluso este mismo juzgador, para justificar el delito de Corrupción de Menores, tuvo por justificada la existencia de ese posible trastorno o esa posible depravación, al tratarse de un delito de peligro, el hecho de que, de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000063525601\*  
CO000063525601  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acuerdo al dictamen psicológico, el agresor le representaba una figura paterna, que era en este caso lo de la pareja de su mamá, y en este sentido, esta es una circunstancia que efectivamente sí se logra justificar, porque de acuerdo al dicho de la propia menor y su relato ante la psicóloga \*\*\*\*\*, se puede establecer esta sí es una circunstancia que influyo también en el hecho; sin embargo, este juzgador considera, que si esta condición se tomó en cuenta para tener por acreditado uno de los delitos, como es el de Corrupción de Menores, en este momento ya no sería posible tomarla en consideración para incrementar la sanción, porque si bien es cierto, la Fiscalía indicó que hay tesis en cuanto a que no se pueden tomar en cuenta condiciones que el legislador no plasmó textualmente en la descripción fáctica del delito, en el caso concreto, si bien es cierto, esto no se desprende de la literalidad del numeral 196, del Código Penal vigente en el Estado, en cuanto a las fracciones I y II, el hecho es que este juzgador sí lo relacionó, al momento de justificar el delito de Corrupción de Menores y se estimó que ello sería suficiente para llegar a la conclusión de que si se toma nuevamente en cuenta esta condición, se generaría una recalificación de esta conducta y por lo tanto, tomarla doblemente en cuenta, para aumentar el grado de culpabilidad, esto también pudiera ser violatorio del principio Bis in idem, así que este juzgador considera que si no se incorporaron algunos otros argumentos para tener tan justificado este enfoque interseccional de la víctima, como ha hecho referencia al Ministerio Público, no se cuenta con mayores elementos para poder justificar algún grado de culpabilidad mayor; por lo tanto, como lo solicita la Defensa, lo procedente es ubicar al sentenciado de mérito, en un grado de culpabilidad mínimo, y en ese sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial, previstas en el artículo 410, del Código de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”**

En el presente caso, primeramente nos encontramos ante la presencia del concurso real o material de delitos a que se refieren los artículos 30 y 36, del Código Penal vigente en el Estado, pues \*\*\*\*\*, cometió dos delitos en dos hechos distintos, por ello, la pena debe ser graduada también, bajo las reglas previstas por el artículo 76, de la citada codificación, y 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto en atención a que deberá imponerse la pena correspondiente al delito mayor, a la cual será sumada la pena correspondiente al siguiente de los delitos concursados, sin que pueda exceder del límite previsto por el artículo 48, del Código Penal vigente en el Estado.

Para atender a estas reglas, del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Penal del Estado, respectivamente, se considera delito mayor, el delito de Equiparable a la Violación, en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*, cuando ésta tenía la edad de \*\*\*\*\* años de edad, acaecidos el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, que es punible de acuerdo al numeral 266, primer párrafo,

primer supuesto, del Código Penal vigente en la época de los hechos, por lo que se impone al sentenciado por este delito una sanción de 09 nueve años de prisión

La anterior pena privativa de libertad, se incrementa con la sanción que le corresponde al delito menor, que en este caso, es el de Corrupción de Menores, bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que en el delito de Equiparable a la Violación, dado que precisamente derivado de estas agresiones sexuales que el sentenciado realizó a la menor víctima, se determinó por la experta en psicología que con lo anterior, se le procuró o facilitó el trastorno sexual, e incluso la depravación en la persona de la pasivo, lo que también actualizó el delito de corrupción de menores, es por ello, que se deberá aplicar lo que dispone el numeral 77, del Código Penal vigente en el Estado, es decir, deberá tomarse en cuenta la sanción del delito mayor, que en el presente caso es, la del delito Equiparable a la Violación es de 9 años, esta sanción deberá aumentarse hasta una mitad más, del máximo de su duración, es decir, si tomamos en cuenta que la sanción del ilícito de Corrupción de Menores, es de 4 a 9 años, la sanción mínima es de 4 años, sanción que puede aumentarse hasta en una mitad, empero, en virtud de que el numeral ya referido, que sanciona este último delito, no establece una sanción mínima, por lo tanto, debe de ser considerada la de 3 tres días, entonces se estima como delito mayor el de equiparable a la violación, y concursarse la sanción del delito de corrupción de menores, que es de 3 tres días, ya que es ideal el segundo delito.

Por lo que al realizar la sumatoria correspondiente a estas sanciones, para lo cual no se requieren conocimientos especiales, entonces, es de señalar que \*\*\*\*\* , por su responsabilidad en la comisión de los delitos Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, en perjuicio de la entonces menor \*\*\*\*\* , deberá compurgar una sanción concursada total de **9 NUEVE AÑOS, 3 TRES DÍAS DE PRISIÓN.**

Sanción privativa de libertad que deberá de ser compurgada, en la forma, términos y condiciones que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, que le corresponda conocer de esta sentencia; también deberá descontarse el tiempo que el sentenciado \*\*\*\*\* , ha estado privado de su libertad cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, la cual deberá seguir cumpliendo hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación y pueda dar inicio el cumplimiento de su sanción.

#### **Reparación del daño.**

Con respecto a este apartado que está contenido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144, del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000063525601\*  
CO000063525601  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>6</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro **2014098**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

Ahora bien, tenemos que es evidente que los artículos 141 y 144 del Código Penal nos establecen que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño, y es precisamente por ese motivo que el sentenciado \*\*\*\*\* tiene que ser condenado, porque así lo establece la legislación.

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía pidió se condenara al acusado al pago del tratamiento psicológico que se determinó por la experta que requería la pasivo para su recuperación, pidiendo que el costo del mismo fuese determinado en el procedimiento de ejecución y que en atención a la reparación del daño integral, se contemple para el quantum de dicho concepto los gastos de traslado que pudiese erogarse a la víctima para tomar tal tratamiento psicológico; respecto de lo cual se adhirió ambos Asesores Jurídicos, situación que no fue objeto de debate por la Defensa.

<sup>6</sup> Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>7</sup> Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Pues bien, se considera procedente la petición del Ministerio Público, toda vez que está plenamente acreditado con la declaración rendida por la perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, la licenciada \*\*\*\*\*, que la entonces menor víctima \*\*\*\*\* presentó un daño psicoemocional a consecuencia de los hechos denunciados, requiriendo de un tratamiento psicológico para superar tal evento, el cual se recomendó con una temporalidad de **doce meses**, una sesión por semana y que el costo lo determinaría el profesionista que llevara a cabo el servicio en el ámbito privado.

En consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, esta Autoridad **condena** al sentenciado \*\*\*\*\* al **pago de la reparación del daño de manera genérica**, por lo que hace al daño psicológico causado a la víctima, para que sea en el procedimiento de ejecución de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el *quantum* del aludido concepto, en el que se dejan a salvo los derechos de la víctima para justificar los gastos de traslado que pudiese erogarse para recibir tal tratamiento psicológico.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce, con número de registro **175459**.

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su *quantum* no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.”



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000063525601\*  
CO00063525601  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

### Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, una vez que cause ejecutoria, el presente fallo definitivo, se **suspende** al sentenciado **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstese** al sentenciado, sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

### Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413, del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

### Puntos Resolutivos.

**Primero:** Se acreditó la existencia de los delitos concursados de Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores, así como la plena responsabilidad de **\*\*\*\*\***, en la comisión de dichos ilícitos; por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial **\*\*\*\*\***.

**Segundo:** Se **condena** al sentenciado **\*\*\*\*\***, por su plena responsabilidad penal, en la comisión de los delitos a que se refiere el resolutivo anterior, a una sanción total de **09 NUEVE AÑOS Y 03 TRES DÍAS DE PRISIÓN**.

Sanción corporal que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable la citada sentencia de condena.

**Tercero:** No se acreditó la existencia del delito de Abuso Sexual, ni tampoco, la plena responsabilidad penal del sentenciado **\*\*\*\*\***.

Cuarto: Se **absuelve al** sentenciado **\*\*\*\*\***, por lo que hace al ilícito de **Abuso Sexual**.

**Quinto:** Se **condena** al sentenciado \*\*\*\*\*, al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en el apartado correspondiente de este fallo.

**Cuarto:** Una vez que cause ejecutoria este fallo definitivo, suspéndase sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción total impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstese al sentenciado** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Quinto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Sexto:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando<sup>8</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **LICENCIADO JESÚS GERARDO MENDOZA GONZÁLEZ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17, su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>8</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.